



DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

El Alcalde del Municipio de Uribia, en uso de sus facultades legales y las conferidas por la Constitución Política de Colombia en su art. 315, la Ley 115 de 1994, La Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que la Carta Política, en el artículo 7, señala: "(...) El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; en el artículo 44 indica: "(...) el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos entre los cuales señala el derecho a la educación (...) y en su artículo 67 establece: "(...) La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)".

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños frente a los derechos de los demás y dispone que corresponde a la familia, a la sociedad y al estado asistirlo y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; así mismo dispone que corresponde al Estado regular la educación y ejercer la inspección y vigilancia con el fin de velar por la calidad educativa, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que la Ley 115 de 1994 "Por el cual se expide la Ley General de Educación" consagra las normas generales para regular el servicio público de la educación desde una función social acorde con las necesidades e intereses de la persona, de la familia y de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada ley, y organiza el sistema educativo en tres (3) niveles: preescolar, básica y media de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

La Ley 115 de 1994, artículo 18. Ampliación de la atención en el nivel de preescolar. "El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en Instituciones Educativas del Estado o en las Instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la



DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

programación que determinen las entidades territoriales planes de desarrollo. Para tal efecto se tendrá en cuenta que la ampliación de educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años”.

Que, la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la adolescencia” establece en su artículo 29 el derecho al desarrollo integral a la primera infancia, la cual se define como “la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial”.

Así, mismo el artículo 2.3.3.2.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 2 del Decreto 2247 de 1997, dispone que se debe promover el ingreso de los niños de 5 años al grado de transición, y por consiguiente al grado jardín a los 4 años, y a los 3 años al grado Pre jardín, de acuerdo con las fechas de cortes establecidas a nivel territorial y de manera intersectorial para los procesos de matrícula y transito armónico.

Las apuestas estratégicas para trabajar por una infancia feliz y protegida, para que los niños y niñas se desarrollen integralmente y crezcan en condiciones de amor, juego y protección avanzando de manera progresiva en la universalización de la atención integral y la Educación Inicial, fortaleciendo el segundo ciclo de la educación inicial correspondiente a los tres grados del nivel de preescolar: Transición, Jardín y Pre jardín.

El Decreto No. 1411 del 29 de julio de 2022, “Por medio del cual se subroga el capítulo 2 del título 3, parte 3, libro 2, del Decreto 1075 del 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con la cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones”, establece en su Artículo 2.3.3.2.2.1.2. **CICLOS.** La educación inicial en el marco integral se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilo de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad (...) El segundo ciclo corresponde a los tres grados de la educación preescolar a la cual se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley 115 de 1994, estos son, pre jardín, jardín y transición. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, que define el grado transición como el primer grado obligatorio de educación formal, este solo podrá ser ofrecido por establecimientos educativos debidamente



DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

reconocidos por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; los otros grados podrán ser prestados por otros oferentes. (...) **Parágrafos 2. La relación de niñas y niños por docente en el primer ciclo se organizará de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de educación Nacional en lo referentes técnicos de la educación inicial. En el segundo ciclo se organizará de la siguiente manera: para los grados de Pre jardín y Jardín la relación será de máximo de 20 niñas y niños en zona urbanas y 15 niños y niñas en zonas rurales por docentes; para el grado de transición y con base en lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.4 del presente decreto, la relación será entre 20 y 25 niñas y niños máximo por docentes en zonas urbanas, y entre 15 y 18 niños y niñas máximo por docente en zona rurales.** Estas relaciones técnicas de niñas y niños por docente se alcanzarán progresivamente, a partir de los excedentes de personal que resultaren de la redistribución de plantas de los establecimientos educativos oficiales en las Entidades Territoriales Certificadas en educación y la incorporación progresiva de los demás docentes que se requieran, de acuerdo con los estudios viabilizados técnica y financieramente por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.3.2.2.2.1. De Decreto No. 1411 del 29 de julio de 2022, dispone, la Edad para el ingreso al grado obligatorio. (...) Los Establecimientos Educativos Oficiales en coordinación con **las Entidades Territoriales avanzarán de manera prioritaria y progresiva en la apertura de los grados jardín y pre jardín**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994. En ningún caso se podrá educación inicial exigir a las niñas y los niños la vinculación previa a servicios de educación inicial o la realización de los grados pre jardín y jardín como requisito para ingresar al grado obligatorio de transición.

De igual manera el Decreto No. 1411 de 2022, ordena en su Artículo 2.3.3.2.2.2.3. Gestión de Cobertura (...) **Parágrafo 1. Las entidades territoriales que hayan implementado progresivamente los grados de pre jardín y jardín en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley 115 de 1994, deberán realizar el proceso de gestión de cobertura de que trata el presente artículo para dichos grados, asegurando que el servicio responda a los atributos de la atención integral de la primera infancia y cumpla con las condiciones de calidad establecidas para la educación inicial.**

Que el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994. Administración Municipal de la Educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993. Ver Artículo 16, Ley 60 de 1993. Decreto Nacional 2886 de 1994.





DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

La Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación), de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal.

Dentro de nuestra legislación educativa Ley 115 de 1994, teniendo en cuenta los criterios de ampliación de cobertura, calidad del servicio, eficiencia y equidad, determinó la ampliación de cobertura, con unidad administrativa y de recursos, con el objeto de asegurar a los educandos al acceso y la permanencia en el sistema educativo, garantizando así trayectorias educativas completas desde la educación inicial hasta la educación básica y media académica y/o técnica de la zona urbana y rural.

Que los procesos itinerantes son aquellos servicios que se realizan, en el lugar donde se requieran; esto implica el traslado físico de los integrantes de cada equipo hacia las comunidades donde se les solicite.

Que un aula itinerante proporciona la atención educativa al estudiante que, por desplazarse permanentemente, no puede asistir a un centro educativo ordinario. Se desarrolla en aulas itinerantes que viajan y son atendidas por maestros designados para este fin.

La Educación Inclusiva supone un modelo de educación que pretende atender a las necesidades de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos como estrategia educativa sin existir un riesgo de exclusión social o tipo de discriminación alguna por sus creencias religiosas, cultura, lengua. Etc.

La Educación Inclusiva busca garantizar el acceso a una educación de calidad para todos los y las estudiantes, asegurando la eliminación de las barreras y aumentando su participación para el logro de los mejores procesos de enseñanza y aprendizajes.

Que en reunión, plasmada en ACTA No. 054 se septiembre 23 del 2024, realizada en la oficina de la Secretaria de Educación Municipal donde participaron las áreas de: Calidad, Cobertura Educativa, Dirección de Núcleo e Inspección y Vigilancia, para socializar las directrices emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, en las acciones a seguir para la implementación y organización del Modelo Flexible de metodología Preescolar escolarizado, no escolarizado/semiescolarizado en los niveles de educación inicial de los grados: pre jardín, jardín y transición de los establecimientos educativos oficial, con el propósito de formular los criterios para la implementación de la prestación del servicio gradual del nivel de educación preescolar en los grados de pre jardín, jardín y transición; concluyendo lo siguiente:

1. Realizar el Acto Administrativo donde se oferte la prestación del servicio de la metodología escolarizada del Nivel de Educación Preescolar, en los grados de Educación Inicial: Pre jardín, Jardín y Transición.





DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

2. Definir en el Acto Administrativo los Establecimientos Educativos y población a quien va dirigida.
3. Realizar las listas de chequeo para definir los criterios que deben fortalecer la propuesta pedagógica y sus anexos.
4. Se propone la socialización en Comité de Cobertura lo referente a la prestación del servicio en la implementación del modelo flexible de metodología escolarizado, no escolarizado/semiescolarizado, e itinerante e inclusiva, con la implementación de los Niveles de Educación Inicial que hace parte de los ciclos de educación preescolar, para el conocimientos y manejo de la información de las otras Áreas que forman la Secretaria de Educación.

Se establece el procedimiento para la creación de esta oferta en SIMAT.

1. Creación de la metodología de preescolar no escolarizado.
2. Creación de grados para matricula metodológica de preescolar no escolarizado.
3. Matricula en SIMAT de las niñas y los niños en preescolar no escolarizado.

Compromisos de la reunión:

1. Elaboración del acto administrativo
2. Elaboración de la lista de chequeo.

La Secretaria de Educación designará a los funcionarios para que hiciera el estudio documental y de la información suministrada por el área de Cobertura para que se haga la proyección del acto administrativo

Que la Secretaria de Educación adelanta la implementación de los niveles de educación previa solicitud de los Rectores y Directores de acuerdo a un Manual de Exigencia acordados y aprobados por las Áreas de la Secretaria, en Comité de Cobertura.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, está dentro de las funciones de este despacho producir el Acto Admirativo pertinente,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer el procedimiento para la habilitación progresiva y gradual de la prestación del servicio educativo en los grados pre jardín, jardín y transición, de las Instituciones Educativas y Etnoeducativas Oficiales del Municipio de Uribia-La Guajira, que cuenten con las condiciones para la apertura del nivel completo de preescolar, lo cual requerirá el siguiente trámite:





DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

1. Solicitud formal presentada por el Director o Rector del Establecimiento Educativo.
2. Recibir respuesta por parte de la SEM, donde da las directrices para iniciar el proceso para habilitar los ciclos de Educación Inicial, con la entrega de una propuesta pedagógica con los anexos. (SIEE, Manual de Convivencia y Plan de Mejoramiento)
3. Presentar el Acto Administrativo de reconocimiento oficial del Establecimiento Educativo tenga aprobado el nivel de preescolar.
4. Realizar los ajustes pertinentes en el PEC / PEI, teniendo en cuenta la articulación, necesidades y las condiciones de calidad de los ciclos del Preescolar en los niveles de educación inicial de los grados: Jardín, Pre jardín y Transición, según los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.
5. Corroborar la documentación según la lista de chequeo (Estructuración del PEI / PEC, para las instituciones oficiales) Enviada como anexos.
6. Radicar el PEC / PEI y todos los anexos en el SAC de la Secretaria de Educación Municipal.
7. Verificación de la información por el profesional a cargo del manejo de Primera Infancia y el del área de Inspección y Vigilancia, o los funcionarios que asignen el Secretario de Educación Municipal, quienes deberán remitir al área de Calidad, donde se adelantará la revisión del PEC / PEI, con los anexos y se emite el certificado de pertinencia o concepto técnico favorable donde se dejará constancia, de que cuenta con las condiciones de infraestructura, planta docente y lo demás requerido conforme lo establece la normatividad vigente.
8. En caso de requerir ajustes en el PEC / PEI, desde el área de Calidad Educativa de la Secretaria de Educación Municipal, se notifica a través de correo electrónico al Rector o Director del Establecimiento Educativo, para lo pertinente. Una vez realizados los ajustes por la Institución Educativa se radica nuevamente en el SAC de la Secretaria de Educación Municipal.
9. Tener Concepto Técnico favorable, expedido por los procesos de apoyo de la Secretaria de Educación Municipal, en donde se dejará constancia que se cuenta con las condiciones de infraestructura, planta docente y demás requeridos conforme lo establece la normatividad vigente.
10. Desde el área de Calidad Educativa de la Secretaria de Educación Municipal se hace la revisión de los ajustes y se remite al área de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación Municipal para lo pertinente,

ARTICULO SEGUNDO: Implementar a partir de la firma del presente Acto Administrativo, **LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO/SEMIESCOLARIZADO, E INTINERANTE E INCLUSIVA, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL** y establecer el procedimiento para la habilitación progresiva y gradual de la prestación del Servicio Educativo en los grados Pre jardín, Jardín y Transición, y autorizar la ampliación de la prestación del Servicio Educativo



DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

para la apertura y operación de la educación preescolar en los niveles de educación Inicial en cumplimiento del artículo 2.3.3.2.2.1.2. Decreto 1075 del 2015 y el artículo 2 del Decreto N. 2247 de 1997, (Grados Pre Jardín edad de 3 años edad, Jardín edad de 4 años edad y Transición edad de 5 años edad), en las Instituciones Educativas y Etnoeducativas y en los Centros Educativos y Etnoeducativos y Colegios Privados que soliciten.

Decreto No. 1411 del 29 de julio de 2022, “Por medio del cual se subroga el capítulo 2 del título 3, parte 3, libro 2, del Decreto 1075 del 2015 y se adiciona la Subsección 4 a este Capítulo, con la cual se reglamenta la prestación del servicio de educación inicial en Colombia y se dictan otras disposiciones”, establece en su Artículo 2.3.3.2.2.1.2. **CICLOS.** La educación inicial en el marco integral se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilo de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad

ARTICULO TERCERO: La Secretaria de Educación Municipal, asignara al profesional que hará el estudio documental y de la información suministrada por el área de Cobertura para que se proceda a proyectar el Acto Administrativo de la aplicación de los grados que se apertura en los establecimientos educativos y etnoeducativos para la implementación del nivel inicial de educación preescolar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico favorable es la autorización de la apertura oficial de los grados pre jardín y jardín del nivel de preescolar, el cual será remitido por el ente territorial certificado para el trámite y registro correspondiente en las plataformas que haya lugar (DUE, SIMAT, entre otros), sin que se requiera otro trámite adicional.

ARTICULO QUINTO: Establecer el procedimiento para la creación de la oferta en el SIMAT del Nivel de Preescolar en la etapa de Educación Inicial:

1. Creación de la metodología de educación inicial escolarizada
2. Creación de grados para matricula metodología de educación inicial y preescolar del modelo flexible de la metodología escolarizado, no escolarizado/semiescolarizado, e itinerante e inclusiva, en los niveles de educación inicial

ARTICULO SEXTO: Instar a los Establecimientos Educativos. Etnoeducativos Oficiales de la zona urbana y rural del Municipio de Uribia que cuenten con las condiciones para prestar el servicio educativo en los grados pre jardín, jardín y transición, a solicitar a la Secretaria de Educación el concepto técnico favorable para habilitar la totalidad de los grados del nivel de preescolar teniendo en cuenta las directrices y normatividad vigente.



DECRETO No. 441 DEL OCHO (08) DE OCTUBRE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AMPLIACIÓN DE COBERTURA Y LA IMPLEMENTACION DEL MODELO FLEXIBLE DE METODOLOGIA ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INTINERANTE, EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL EN ALGUNAS SEDES DE LOS ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO Y/O ETNOEDUCATIVO DE LA ZONA URBANA Y RURAL EN EL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA.

ARTICULO SEPTIMO. – CONTROL Y VIGILANCIA El Municipio de Uribe vigilará la aplicación presente reglamento Municipal a través de la Secretaría de Educación Municipal de Uribe y de las Áreas de Calidad Educativa, Dirección de Núcleo, Cobertura e Inspección y Vigilancia, Talento Humano y Planeamiento Educativo de la SEM.

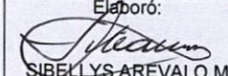
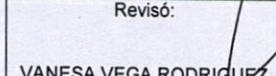
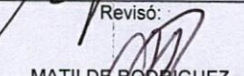
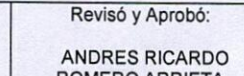
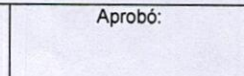
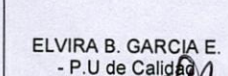
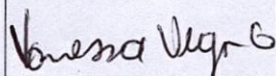
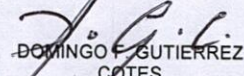
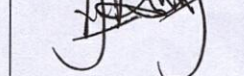
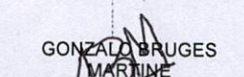
ARTICULO OCTAVO: – COMUNICACION: Envíese copia del presente Acto Administrativo al Departamento Nacional de Estadística DANE y al Ministerio de Educación Nacional, a las Áreas de: Calidad Educativa, Cobertura Educativa, Administrativa y Financiera y Planeación Educativa, Inspección y Vigilancia, Dirección de Núcleo, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Uribe, para lo de su competencia y a los Rectores o Directores de los Establecimientos Educativo y Etnoeducativo.

ARTICULO NOVENO: – VIGENCIA. Este Decreto tiene vigencia a partir de la firma, para efectos de cargue de matrículas en el SIMAT de los grados aprobados.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Uribe, departamento de La Guajira, a los ocho (08) días del mes de octubre del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

RENE LINDARTE VELASQUEZ
Alcalde Municipal de Uribe (E)

Elaboró:  SIBELLYS AREVALO M Directora de Núcleo SEM URIBIA	Revisó:  VANESA VEGA RODRIGUEZ Área Jurídica. SEM – URIBIA	Revisó:  MATILDE RODRIGUEZ Área COBERTURA SEM - URIBIA	Revisó y Aprobó:  ANDRES RICARDO ROMERO ARRIETA Secretario de Educación Municipal	Aprobó:  CAROLINA BERNAL AMAYA Jefe Oficina Jurídica Alcaldía Municipal de Uribe.
 ELVIRA B. GARCIA E. - P.U de Calidad Educativa SEM – URIBIA		 DOMINGO GUTIERREZ COTES P.U. INSPECCION Y VIGILANCIA SEM – URIBIA		
		 GONZALO BRUGES MARTINE P.U. EDUCACION INICIAL		

